

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Doce de abril de dos mil veinticuatro.

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 676
PROCESO	EJECUTIVO
INTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS JAVIER TORRES BEDOYA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00155 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO

Como la presente reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 y ss del CPTSS, artículos 23, 24, 210 de la Ley 100 de 1993, artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses, en concordancia con los artículos 82 y S.s., 305, 422 y S.s. del CGP, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS JAVIER TORRES BEDOYA y en contra de COLPENSIONES, por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia del 13 de octubre de 2020, la cual fue confirmada en consulta en providencia del 11 de junio de 2021, así:

"PRIMERO: SE DECLARA QUE el señor LUIS JAVIER TORRES BEDOYA, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES compute para la pensión de vejez, el periodo habilitado de 29 de julio de 1991 a 09 de junio de 1992, a través del título o bono pensional, con base en el cálculo actuarial, a cargo de la sociedad RIO CEDRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y los periodos que estuvieron en mora y con déficit de cotización que obran en la historia laboral, por las razones expresadas en la parte considerativa, y en el auto que aprobó la conciliación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración SE CONDENA A COLPENSIONES a REAJUSTAR la pensión de vejez del señor LUIS JAVIER TORRES BEDOYA, con un porcentaje de retorno del 87% del IBL de \$1.005.745,00, tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, desde el MES DE OCTUBRE DE 2015, hasta el mes anterior a la fecha de esta decisión, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SE DECLARA QUE PROSPERA LA EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN frente a la diferencia de la mesada del mes de octubre de 2015, por las razones expresadas en la parte considerativa.

CUARTO: como consecuencia de las anteriores declaraciones, SE CONDENA A COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.230.683,00) por concepto de retroactivo, calculado desde el mes de NOVIEMBRE DE 2015 HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia y por haber prosperado la excepción de prescripción.

QUINTO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a continuar reconociendo a partir de OCTUBRE de 2020, una mesada pensional REAJUSTADA, al señor LUIS JAVIER TORRES BEDOYA, equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.101.383,00) más UNA (01) mesada adicional al año.

SEXTO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES A INDEXAR MES A MES, desde NOVIEMBRE DE 2015 hasta el momento del pago, la diferencia entre lo que venía pagando y el reajuste por concepto de mesadas pensionales, suma que hasta la fecha de expedición de esta providencia equivale a un total de \$168.702,00, la cual deberá ser actualizada al momento del pago, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia”.

SEGUNDO: Los conceptos indicados en el numeral anterior, deberán cumplirse y pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T.S.S, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcase como apoderado judicial principal de la parte demandante el abogado CONRADO ALEN MONSALVE MORALES, con T.P. 224.839 del C.S.J.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del CPTSS y el Artículo 612 del CGP, notifíquese por secretaría el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2b01b8288cdb0b45d1a070207f743f2d7e924d65bd25a9fc7807ae22631c1e**
Documento generado en 12/04/2024 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>